

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A fojas 1, los concejales de la comuna de Mostazal, doña Giovanna Flores Pinto, don José Vega Aguayo y doña Teresita Reyes Ovalle, interponen requerimiento por notable abandono de deberes y, en subsidio, por infracción grave a las normas de probidad administrativa o viceversa en su caso, en contra del Alcalde de la Municipalidad de Mostazal don Sergio Medel Acosta, al haber incurrido en las causales de remoción contempladas en el artículo 60 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en base de los siguientes hechos: **1)** La Municipalidad de Mostazal renovó, al menos desde el segundo semestre del año 2012 al segundo semestre del año 2014, las patentes de alcoholes roles **4-26** y **4-27**, cuyo titular es Camino Real S.A. Rut 96.698.840-1; roles **4-89** y **4-96** cuyo titular es Rosa Pino Contreras Rut 8.188.945-7, rol **4-173** cuyo titular es Jorge Pavéz Palomino Rut 7.146.966-2 y rol **4-193** cuya titular es Matilde Tamayo Lazo Rut 5.377.755-4, dicha renovación se efectuó mediante Decreto del Alcalde reclamado, sin haberse requerido el acuerdo del Concejo Municipal y el pronunciamiento de las Juntas de Vecinos correspondientes tal como dispone la ley. Además, las citadas patentes carecían del acta de recepción definitiva o parcial de obras, que habilita el uso del inmueble, excepto los roles **4-193**, **4-26** y **4-27**. **2)** Mediante el oficio N° 5664, de 30 de diciembre de 2014, la Contraloría General de la República, junto con advertir las irregularidades incurridas en la renovación de las patentes mencionadas, instruyó a la Municipalidad para que iniciara un procedimiento disciplinario, tendiente a determinar eventuales responsabilidades sobre dicho asunto, a lo cual no se dio cumplimiento, lo que derivó en que el órgano contralor instruyera un sumario, el que fue comunicado al municipio mediante oficio N° 5.929, del 13 de noviembre de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

2015. **3)** Mediante Decreto Alcaldicio N° 499, de fecha 30 de enero de 2015, se aprobó la renovación de las citadas patentes de alcoholes roles **4-26, 4-27, 4-96** y **4-193**, correspondiente al primer semestre de dicho año, en circunstancias que el contribuyente titular de las dos primeras patentes mantenía sin regularizar la recepción de obras y las patentes roles **4-96** y **4-193**, no contaban con patente comercial. **4)** Que pese a encontrarse las patentes de alcoholes anotadas en las condiciones descritas, mediante los Decretos Alcaldicios N° 3.152 y N° 3.155, ambos del 2015, la Municipalidad de Mostazal, volvió a probar su renovación para el segundo semestre de la citada anualidad, conjuntamente con la patente rol **4-89**, cuyo titular es Rosa Pino Contreras, quien no acreditó que el inmueble destinado al ejercicio de la actividad contaba con la recepción definitiva de las obras y con la patente comercial respectiva.

Los requirentes, señalan que la conducta en la cual incurrió el Alcalde de San Francisco de Mostazal don Sergio Medel Acosta y por la cual la Contraloría Regional, resolvió tener por acreditada su responsabilidad administrativa configura la causal de cesación en el cargo contemplada en el artículo 60 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en concreto, constituyen notable abandono de sus deberes y, a la vez, una contravención grave a las normas sobre probidad administrativa. Continúan, los reclamantes, entregando definiciones y analizando los conceptos de notable abandono de deberes y falta de probidad administrativa, para luego señalar de qué manera el Alcalde los habría vulnerado. Terminan, los requirentes, solicitando que se declare que el Alcalde de Mostazal, individualizado, ha incurrido en acciones u omisiones que constituyen un notable abandono de deberes y/o faltas graves a la probidad administrativa, de manera conjunta o simultánea según corresponda, que se declare su remoción, que sea condenado a la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años o el

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

término que conforme a derecho se estime y que sea condenado al pago de las costas de la causa. Acompañan a su requerimiento documentación que acredita sus calidades de concejales de la comuna de Mostazal a fojas 11 a 15 y Resolución Exenta N° 43, de 4 de julio de 2016, de la Contraloría Regional del Libertador Bernardo O'Higgins de fojas 16 a 20.

A fojas 28, doña Giovanna Flores Pinto presenta escrito que denomina: "Retira Requerimiento".

A fojas 29, resolución del Tribunal, en la que se tiene por desistida, a doña Giovanna Flores Pinto, del requerimiento de fojas 1 y siguientes.

A fojas 30, 31 y 32, consta notificación de la presentación de fojas 1 y siguientes, al requerido.

A fojas 33 y siguientes, el Alcalde requerido, Sergio Hernán Medel Acosta, efectúa presentación en la que solicita en lo principal, que se tenga por no interpuesto el requerimiento por, según su criterio, haber incumplido el artículo 18 de la Ley N° 18.593 en relación al punto 4° del Auto acordado emanado del Tribunal Calificador de Elecciones. En el primer otrosí, formula la excepción dilatoria señalada en el artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil. En el segundo otrosí, contesta el requerimiento de autos, refiriéndose en primer término al marco legal inherente al asunto, definiciones, deberes del Alcalde y análisis de ello, para lo cual cita el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, y algunas normas de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Ley N° 19.653 de Probidad Administrativa, de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Administración del Estado y de la Ley N° 18.993, que contiene el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales. Posteriormente, expone los cargos imputados y los contesta, señalando que en realidad lo denunciado, es un único cargo, agregando que la situación de las patentes cuestionadas por los requirentes, es bastante antigua y ya ha sido

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

subsanada, mediante votaciones en el Concejo Municipal, el cual le ha otorgado su aprobación. A su vez, el oficio N° 5664, de 30 de diciembre de 2014, de la Contraloría, ordenaba arbitrar medidas, las que se cumplieron. Luego, mediante el Oficio N° 5929, de 13 de noviembre de 2015, la Contraloría estableció la necesidad de efectuar un proceso disciplinario, es así, que mediante la Resolución Exenta 118, la Contraloría, instruyó un sumario administrativo para determinar la existencia de eventuales responsabilidades. En cumplimiento de ello, la Municipalidad procedió a verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales, para renovar patentes de alcohol. En cuanto a la patente de Viña Camino Real S.A., la Municipalidad de Mostazal, comprobó al igual que la Contraloría, que la Viña Camino Real S.A., sobre la cual se amparaban patentes de alcohol, no contaba con recepción definitiva de obras. Esas patentes no fueron renovadas, como consta en el Decreto Alcaldicio N° 4752, de fecha 16 de noviembre de 2015, contando con el acuerdo del Concejo Municipal y por ello de los reclamantes. Ante esto, la Viña Camino Real S.A, presentó un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Rancagua y la Municipalidad se defendió por instrucciones del Alcalde, obteniendo sentencia favorable. En cuanto a la patente de Rosa Pino Contreras, estas no fueron renovadas según Decreto Alcaldicio N° 475, de fecha 1 de febrero de 2016, por no dar cumplimiento a la Ley N° 19.925, sin presentar la documentación requerida. Así, el reclamado actuó en la forma requerida por el órgano contralor, contando con el acuerdo del Concejo Municipal y por ello de los requirentes. En cuanto a la patente de Jorge Pavéz Palominos, fue caducada mediante Decreto Alcaldicio N° 0436, por no dar cumplimiento a la Ley N° 19.925. Así, el reclamado actuó en la forma requerida por el órgano contralor, contando con el acuerdo del Concejo Municipal y por ello de los requirentes. En cuanto a la patente de Matilde Tamayo Lazo, esta se encuentra vigente, ya que cumple con todos y cada uno de los requisitos de la Ley

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Nº 19.925. Esta patente fue renovada con el voto favorable del Concejo Municipal, por lo que sostiene que actuó en la forma ordenada por el órgano contralor, contando con el acuerdo del Concejo Municipal y por ello de los requirentes.

En vista de ello, el reclamado, concluye que la acusación se basa en hechos de muy antigua data, los que ocurrieron entre los años 2012 al 2014 y, además, los hechos ya fueron corregidos conforme a las observaciones de la Contraloría, en los años 2015 y febrero de 2016, actuándose siempre con el voto favorable de los concejales requirentes y en cuanto a la patente de doña María Tamayo Lazo, los hechos señalados no son efectivos, ya que cumple con la normativa y se encuentra vigente. De esta manera queda claro, que el Alcalde ha corregido todas y cada una de las observaciones formuladas con enorme antelación y con acuerdo del H. Concejo Municipal. Posteriormente, efectúa consideraciones y análisis sobre la Ley Nº 20.742 y trata del desistimiento de doña Giovanna Flores Pinto. Termina, el requerido, solicitando tener por contestado el requerimiento y no dar lugar a la solicitud de remoción presentada.

Acompaña a su contestación, copias de: Decreto Alcaldicio Nº 0436, de fecha 30 de enero del 2015, por el cual no se le renovó la patente a Jorge Pavéz, Decreto Alcaldicio Nº 4752, de fecha 16 de noviembre de 2015, que no renovó las patentes a Camino Real S.A., Decreto Alcaldicio Nº 475, de fecha 01 de febrero de 2016, que no renovó la patente a Rosa Pinto Contreras, Informe presentado a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Rancagua en causa Rol Nº 4152-2015 y pasaporte del Alcalde Sergio Medel Acosta, los cuales se encuentran agregados de fojas 85 a fojas 99.

A fojas 100, resolución del Tribunal, en la cual se confiere traslado a los reclamantes de las presentaciones efectuadas en lo principal y en el otrosí, por el requerido en su contestación.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 101, la parte requirente evacua los traslados conferidos y acompaña copia impresa del periódico "El Tipógrafo", la que se encuentra agregada a fojas 107, 108 y 109.

A fojas 110 vuelta, publicación del Diario "El Rancagüino", de conformidad al artículo 18 de la Ley Nº 18.593.

A fojas 111 y siguientes, resolución del Tribunal mediante la cual se rechazan las dos incidencias promovidas, a fojas 33 y siguientes, por el reclamado.

A fojas 117 y siguientes, la parte requerida deduce recurso de reposición en contra de la resolución de fojas 111 y siguientes y, en subsidio, recurso de apelación.

A fojas 141, resolución del Tribunal, en la cual se rechaza el recurso de reposición deducido y se concede la apelación subsidiaria.

De fojas 143 a fojas 309, constan las compulsas del expediente que fuera remitido al Tribunal Calificador de Elecciones, para su conocimiento y resolución.

De fojas 310 a fojas 315, consta tramitación del recurso en el Tribunal Calificador de Elecciones y resolución del mismo: en la que se decreta: "Se confirma la sentencia apelada, de doce de septiembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 111".

A fojas 319, la parte requirente solicita se reciba la causa a prueba.

A fojas 327 y siguientes, consta resolución de auto de prueba, que fija hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A fojas 332, la parte requerida deduce recurso de reposición y apelación subsidiaria, respecto del auto de prueba.

A fojas 333, los reclamantes presentan lista de testigos.

A fojas 334, resolución del Tribunal, en la cual accede a la reposición interpuesta a fojas 332, y se tiene por acompañada la lista de testigos de los requirentes.

A fojas 336, la parte requerida presenta lista de testigos.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 338, 339 y 340, testimonial de los reclamantes, de su testigo, Nicolás Ernesto Muñoz Guevara; y a fojas 348, 349, 350 y 351, testimonial del reclamado, de sus testigos, Manuel Alfonso Hermosilla Garate y Lorena Edith Zavala González.

Testigo de los reclamantes: 1.- El testigo **Muñoz Guevara**, Jefe de Rentas de la Municipalidad de Mostazal, expone respecto al punto N° 1, que se hizo de forma irregular, al revisar y al hacer el catastro de las patentes comerciales y de alcoholes se encontró que habían muchas irregularidades, de lo que dio cuenta al Alcalde, al Administrador Municipal y al Director de Finanzas, solicitando se efectuará una investigación, pero esta petición se rechazó y no se sancionó a nadie. Al momento de informar las irregularidades, solicitó el cierre de todas las patentes comerciales que no contaban con la documentación necesaria, pero el señor Alcalde le dijo que no se podía y que hiciera una carta de compromiso, para dar un plazo para que se presentará la documentación. Lo anterior, fue señalado por el Alcalde en una reunión interna, en la que estaba el Administrador Municipal y el Jefe Gabinete. Repreguntado, el testigo, señala que las patentes roles 4-26 y 4-27, cuyo titular es Camino Real, las patentes roles 4-89 y 4-96 cuyo titular es Rosa Pino Contreras, la patente rol 4-173 cuyo titular es Jorge Pavéz Palomino y la patente rol 4-193 cuyo titular es Matilde Tamayo Lazo, no arreglaron la carpeta con la información necesaria y después subsanaron las irregularidades. **Testigos de los reclamados:** 1.- El testigo **Hermosilla Garate**, ex abogado municipal de Mostazal, señala sobre el punto N° 1, que el tema tiene matices, debido a que las patentes de alcoholes se renovaban semestralmente mediante el pago del impuesto respectivo, dejando en claro que no existe ningún perjuicio al patrimonio fiscal. Las patentes se renovaban en la Unidad de Rentas, a cargo de Nicolás Muñoz, en los años 2014 y principios de 2015, nunca este encargado requirió al Alcalde que la renovación se realizara por aprobación del Concejo. Al punto N° 2, expone que efectivamente la Contraloría dio

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

la orden y el Alcalde instruyó al Administrador Municipal, pero este no lo hizo y a raíz de eso se le sancionó en aquella época. Al punto N° 3, declara que a principios del 2015, se inició un proceso de regularización de los casos de las patentes, el cual no se podía llevar a cabo de un día para otro, ya que estaban vinculados el derecho de propiedad y los derechos adquiridos de los contribuyentes, por lo que se tuvo cuidado de ir poniendo término a dichas patentes por distintos mecanismos legales, ya sea la caducidad o la no renovación, lo que significó tener que acudir a Tribunales a raíz de un recurso de protección interpuesto por la Sociedad Camino Real. 2.- La testigo **Zavala González**, Administradora Municipal de Mostazal, al punto N° 1, expuso que esto se hizo entre el año 2012 al 2014, había una omisión en la normativa, sin embargo, desde los años 2015-2016, y de ahí en adelante, se ha dado cumplimiento a la normativa. La omisión del trámite de aprobación del Concejo de las patentes, solo ocurrió respecto de la renovación de las patentes, por el desconocimiento histórico que tenían los funcionarios de la época. Al recibir el informe de Contraloría el Alcalde dio la instrucción de cambiar el criterio en cuanto a la tramitación, presentación y revisión de la renovación de patentes, dando cumplimiento a todo lo indicado por la ley. El Alcalde le indicó al Administrador Municipal que tomará las medidas correspondientes para la corrección de lo objetado en el informe de Contraloría, por lo cual el Administrador debió indicar a la Dirección de Finanzas la corrección en la forma de presentación en la renovación de patentes de alcoholes al Concejo Municipal, lo que recién fue corregido el año 2016, con los sumarios administrativos correspondientes y la no renovación de las patentes que carecían de la documentación. Respecto al punto N° 2, manifiesta que el informe de Contraloría fue recibido por el Alcalde y fue derivado al Administrador Municipal con las instrucciones de realizar las medidas administrativas correspondientes lo que implicaba la corrección de procesos, conforme a lo dispuesto en las Leyes N° 18.695

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

y N° 18.883, el proceso sumarial lo acogió la Contraloría y este proceso sumarial derivó en sanciones administrativas para cuatro funcionarios municipales, las que fueron aplicadas el año 2017. En cuanto al punto N° 3, expone que es efectivo, tal como expuso al punto N° 2, los funcionarios no presentaron los antecedentes al Concejo Municipal y los concejales tampoco realizaron la fiscalización correspondiente. Todo esto fue subsanado el año 2016, a partir del primer semestre donde se instruyó desde la Alcaldía a la Administradora Municipal, que se diera cumplimiento a ley.

A fojas 341 y siguientes, la parte requirente acompaña documentos, consistentes en: **Copia completa de patentes de alcoholes Rol N°4-26**, Ordenes de ingresos municipales N°006722, N°0010743, N°0015650, N°0019374, N°0024064, N°252478, N°265872, N°272657, N°0288874, N°293402, N°296340, N°303643, N°31002, N°0314698, N°0320334, N°0325982, N°0333592, N°338731, N°0344636, N°350646 y N°357088, ID Doc. N°143271, memo N°07/2016, Memo N°143221, Memo N°05 Solicita información que indica, de fecha 25 enero 2016 de Macarena Mora Silva mandataria judicial Camino Real S.A a I. Municipalidad de Mostazal, Copia correo electrónico emitido por Marcela Pino a Manuel Hermosilla de fecha 25 enero 2016, Copia correo electrónico emitido por Manuel Hermosilla a Sergio Medel Acosta de fecha 05 de febrero de 2016, Copia de correo electrónico emitido por Lorena Zavala González a Manuel Hermosilla con fecha 05 de febrero 2016, Sentencia de recurso de protección Rol- 4152-2015 de fecha 4 de febrero de 2016, Reclamo de ilegalidad de Decreto Alcaldicio N°4752 de fecha 28 de diciembre de 2015, Copia de correos electrónicos entre Macarena Mora, don Roberto Contreras, Max Richards, de fecha 21 de enero de 2016, 6 de enero 2016, 7 de enero 2016, 30 de diciembre 2015, 29 de diciembre de 2015 y 28 de diciembre de 2015, Oficio 8036-2015 de fecha 29 diciembre de 2015 emitido por Catalina Henríquez Díaz, Secretaria (S) I.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Corte de Apelaciones Rancagua, Certificados de antecedentes de Max Guillermo Sergio Richard Rivera, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 21 enero de 2016, Declaración jurada simple para renovación de patentes de fecha 28 de diciembre de 2015, Certificado de residencia definitiva de obras de edificación de fecha 27 enero de 2016, Certificación de residencia de Max Richard Rivera de fecha 4 de enero de 2015 emitido por Junta de Vecinos "El Arrayán", Carta de Junta Vecinos "El Arrayán" de fecha 4 de enero de 2016, Certificado emitido por el Juzgado de Policía Local de San Francisco de Mostazal de fecha 29 de diciembre de 2015, Orden de transporte 3800100673595 enviado por Municipalidad de San Francisco de Mostazal, **Copia completa de patentes de alcoholes ROL N°4-27,** Ordenes de ingresos municipales N°357089, N°350647, N°0344637, N°338732, N°0333591, N°0325983, N°0314699, N°0320335, N°303644, N°0288875, ID Doc. N°143221, meno N°07/2016, ID Doc. N°143221, meno N° 05, Copia de correo electrónico emitido por Marcela Pino a Manuel Hermosilla de fecha 25 enero 2016, Certificado de recepción definitiva de obras de edificación de fecha 27 enero de 2016, ID Doc. N°126483, Decreto Alcaldicio N°3155 de fecha 28 julio 2015, respecto de renovación de patentes segundo semestre de 2015, Certificado N°30 emitido por el Secretario Municipal Alonso Arribillaga García respecto de sesión ordinaria N°134, Declaración jurada simple para renovación de patentes con fecha 15 de julio de 2014, 23 de enero de 2015, 19 de junio de 2015, 28 de diciembre de 2015, Carta de compromiso de Max Richards Rivera de fecha 28 de julio de 2014, Certificado de antecedentes de Max Guillermo Sergio Richard Rivera emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 19 de junio de 2015, 21 de enero de 2016 y 25 de julio 2014, Carta de Junta Vecinos "El Arrayán" de fecha 19 de junio de 2015, 4 enero de 2016, Certificado de residencia de Max Richards Rivera con fecha 4 de enero de 2016 emitido por la Junta de Vecinos "El Arrayán", Certificado emitido

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

por el Juzgado de Policía Local de San Francisco de Mostazal de fecha 29 de diciembre de 2015, 2 de junio de 2015 y 18 de julio de 2014, Solicitud de contribuyente Camino Real S.A. patente de alcohol para segundo semestre de 2015, Informativo Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de bebidas alcohólicas, junio 2014, Comprobante de pago Seremi de Salud de fecha 3 de junio de 2015, Certificado distribución de capital propio N°1129, Las Condes 24 de junio de 2015 y N°1055, Las Condes 24 de julio 2014, Orden de transporte 380100673595 enviado por Municipalidad de San Francisco de Mostazal, Oficio N°489, notifica Decreto de no renovación de patentes de fecha 23 de noviembre de 2015, Decreto Alcaldicio N°4752 de fecha 16 noviembre 2015. No renovación patentes de alcohol rol 4-26 y 4-27, Circular emitida por el Departamento de Rentas y Patentes de Municipalidad de San Francisco de Mostazal, Carta emitida por Viña Camino Real de fecha 19 de junio de 2015 al Departamento de Rentas de la Municipalidad de Mostazal, Comprobante de ingreso municipal de fecha 23 de enero 2015, Comprobante de pago e ingreso del proyecto de alcantarillado particular de fecha 3 de junio de 2015, Copia correo electrónico emitida por Debora Moraga, Secretaria de actas de Concejo Municipal para Departamento de Rentas y patentes de fecha 13 de noviembre de 2015, Ordenes de ingresos municipales de fechas: 11 de febrero de 2004, 30 de julio de 2004, 01 de febrero de 2005, 27 de julio 2005, 31 de enero 2006, 28 de julio de 2006, 30 de julio de 2007, 04 de febrero 2008, **Copia completa de patentes de alcoholes Rol 4-89**, Ordenes de ingresos municipales Nos 357083, 350711, 0344730, 338507, 0327834, 0333495, 307971, 0327834, 0333495, 0315862, 296291, 296290, Decreto Alcaldicio N°475 Mostazal de fecha 01 de enero de 2016, Certificado N°05 sesión ordinaria N°160 de fecha 21 de enero de 2016, Circular emitida por el Departamento de Rentas y Patentes de Municipalidad de San Francisco de Mostazal, cuya encargada es Marcela Pino Morales, Certificado de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

antecedentes de Rosa Beatriz Pino Contreras, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 23 de junio de 2015 y fecha 24 octubre de 2002, Declaración jurada de doña Rosa Beatriz Pinto Contreras, autorizado por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 23 de junio de 2015 y fecha 24 de octubre de 2002, Comprobante de pago de Seremi de Salud de fecha 10 de junio de 2015 N°15S0601-11813 y N°15S0601 – 11814, Declaración jurada de residencia de doña Rosa Beatriz Pino Contreras, autorizada por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 23 de junio de 2015, Certificado emitido por el Juzgado de Policía Local de San Francisco de Mostazal de fecha 23 de enero de 2015 y 23 de junio de 2015, Certificado de Junta de Vecinos "Luco" emitido de fecha 22 de junio de 2015, 19 enero de 2015, Carta dirigida a Sergio Medel Acosta, Alcalde de Mostazal con fecha 30 de junio de 2014 y 26 de enero de 2015 por don Arsenio Sánchez Moreno, Restaurant Piano Bar, Informativo Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de bebidas alcohólicas, 23 de enero de 2015 y enero 2014, Oficio emitido por Carabineros de Chile, Subcomisaria de San Francisco de Mostazal N° 535 de fecha 8 de noviembre de 2002, Carta de Rosa Pinto Contreras al Sr. Nelson Padilla, Jefe del Departamento de Tránsito y permisos de patentes de fecha 15 de noviembre de 2002, Respuesta a solicitud emitida por la Sra. Sonia Lagos, presidenta de la Junta de Vecinos "Luco" a la Sra. Rosa Pinto C. de fecha de 6 de noviembre de 2002, Resolución N°4784 del Ministerio de Salud de fecha 19 de noviembre de 2001 autorizado por Domingo Barrientos Vásquez Director Servicio Salud O'Higgins, Comprobante de pago patentes primer semestre de los años 1998, 1999, 2000 y 2001, Ordenes de ingresos municipales de fechas, 28 de enero de 2004, 30 de julio de 2004, 31 de enero 2005, 28 de julio de 2005, 31 de enero de 2006, 31 de julio 2006, 30 julio 2007, 29 enero 2008, **Copia completa de patentes de alcoholes ROL N°4-93**, Ordenes de ingresos municipales Nos 395957, 381529, 387600,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

381529, 374713, 369250, Renovación patente de alcohol Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de bebidas alcohólicas de marzo de 2016, diciembre de 2016, mayo 2017, noviembre de 2017, Decreto Alcaldicio N°23 respecto de la renovación de patentes de alcohol primer semestre del año 2017 de fecha 17 de julio de 2017, Decreto Alcaldicio N°2816 respecto de la aprobación de patentes de alcohol definitiva primer semestre del año 2017 con fecha 17 de julio de 2017, Certificado N°22 de sesión ordinaria N°29 de fecha 29 de junio de 2017, Decreto Alcaldicio N°3352 respecto renovación patente de alcohol segundo semestre de 2016 de fecha 18 de julio de 2016, Certificado N°25 de sesión ordinaria N°182 de fecha de junio 2016, Certificado de recepción definitiva de obras de edificación de fechas 18 de diciembre de 2012, Declaración jurada de doña Alejandra del Carmen Farías Caro, autorizado por el Servicio de Registro Civil e Identificación de 20 de noviembre de 2017, Autorización emitido por Guadalupe Berrios, presidenta Junta de Vecinos "Valle Hermoso" con fecha diciembre de 2016, noviembre 2017, julio 2017, Certificado de residencia emitida por Guadalupe Berrios, presidenta Junta de Vecinos "Valle Hermoso" de fecha 21 de noviembre de 2017, 7 de junio 2017, 14 diciembre de 2016, Certificado emitido por el Juzgado de Policía Local de San Francisco de Mostazal de fecha 20 de noviembre de 2017 y 31 de mayo de 2017 y 7 de diciembre 2016, Certificado de antecedentes de Alejandra del Carmen Farías Caro, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 20 de noviembre de 2017, 5 de junio de 2017, 13 de diciembre de 2016 y 6 de junio de 2016, Declaración jurada de doña Rosa Beatriz Pinto Contreras, autorizado por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 23 de junio de 2015, 23 enero 2015, 29 julio 2014, 24 de octubre 2002, **Copia completa de patentes de alcoholes Rol: N°4-96**, Ordenes de ingresos municipales Nos 357084, 350710, 0344731, 338508, 0333496, 0326461, 0320473, 0315863, 296292, 306314, 296293, 293914, Ordenes de ingresos

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

municipales con fechas de, 28 enero y 30 julio de 2004, 31 enero y 28 julio de 2005, 31 enero y 31 julio de 2006, 30 julio y 29 enero 2008, Certificado emitido por el Juzgado de Policía Local de San Francisco de Mostazal de fecha 30 de julio 2014, 23 enero 2015, 23 junio de 2015, Certificado de antecedentes de Rosa Beatriz Pinto Contreras, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 23 de junio de 2015, 23 enero 2015, 29 julio 2014 y 24 de octubre 2002, Certificado emitido por Junta de Vecinos "Luco" de fecha 22 de junio de 2015, 28 de julio 2014, Certificado de residencia emitido por Junta de Vecinos "Luco" de fecha de 28 de julio de 2014, 19 enero 2015, Carta Rosa Pinto Contreras a Nelson Padilla, Jefe del Departamento de Tránsito y permisos de patente de fecha 15 de noviembre de 2002, Respuesta a solicitud emitida por la Sra. Sonia Lagos, Presidenta Junta de Vecinos "Luco" la Sra. Rosa Pinto C. de fecha 6 de noviembre de 2002, Declaración jurada de residencia de doña Rosa Beatriz Pinto Contreras, autorizado por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 23 de junio 2015, 23 enero 2015, Certificado N° 05 sesión ordinaria N°160 de fecha 21 de enero 2016, Declaración de patentes y capital del mes de abril de 2006 a nombre de la contribuyente doña Rosa Beatriz Pinto Contreras, Determinación de capital propio de Rosa Beatriz Pinto Contreras emitido de fecha 04 de marzo de 2002, Oficio emitido por Carabineros de Chile, Subcomisaria San Francisco de Mostazal N° 535 de fecha 8 de noviembre de 2002, Resolución N°4784 del Ministerio de Salud de fecha 19 de noviembre de 2001 autorizado por Domingo Barrientos Vásquez, Director Servicio Salud O'Higgins, Comprobante de pago de Seremi de Salud de fecha 10 de junio de 2015 N°15S0601-11813 y N°15S0601-11814, Circular emitida por el Departamento de Rentas y patentes de Municipalidad de San Francisco de Mostazal, cuya encargada es Marcela Pino Morales, Decreto Alcaldicio N°475 Mostazal de fecha 01 de febrero de 2016, Informativo Ley N°19.925, sobre Expendio y Consumo de bebidas alcohólicas de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

fecha 23 de enero de 2015, Carta dirigida a Sergio Medel Acosta, Alcalde de Mostazal de fecha 30 de junio de 2014 por don Arsenio Sánchez Moreno, Restaurant Piano Bar. Documentos que se encuentran agregados en el cuaderno de documentos N° 1 en esta causa, conforme a la resolución de fojas 347.

A fojas 352, la parte reclamada acompaña los siguientes documentos: Acta de audiencia de Formalización, de fecha 30 de abril de 2013, causa RUC: 1200203294-3, RIT: 1139-2013, delitos de falsificación o Uso Maliciosos de Documentos Públicos, del Juzgado de Garantía de Graneros, Acta de Audiencia de Control de Detención y de procedimiento Abreviado, de fecha 24 de abril de 2013, causa RUC: 1200203294-3: RIT: 1139-2013, delito de falsificación o Uso Maliciosos de Documentos Públicos, Imputado: José Vega Aguayo, del Juzgado de Garantías de Graneros, Decreto Alcaldicio N°2958, de fecha 21 de junio de 2016, que ordena mantener medida disciplinaria de destitución a don José Vega Aguayo, RUT N°14.214.149-3, Decreto Alcaldicio N°0436, de fecha 30 de enero de 2015, que ordeno caducar las patentes de alcoholes para el primer semestre del año 2015, 4- 173 de don Jorge Pavéz Palominos, RUT N° 7.146.966-2, Decreto Alcaldicio N°4752, de fecha 16 de noviembre de 2015, que ordenó no renovar las patentes de alcohol ROL 4-26 y 4-27 A, nombre de Camino Real S.A., Decreto Alcaldicio N°475, de fecha 1 de febrero de 2016, que ordena la no renovación de las patentes de alcohol del Primer Semestre del año 2016; 4-2 de Alicia Correa Retamal, Restaurant; 4-89 de Rosa Pinto Contreras, Cabaret; 4-96 de Rosa Pinto Contreras, Restaurant; 4-207 de Ximena Soto Orellana Restaurant, Decreto Alcaldicio N°307, de fecha 25 de enero de 2016, que ordenó renovar las patentes de Alcohol para Primer Semestre del año 2016, Acta de Sesión Ordinaria N°159, de H. Concejo Municipal de Mostazal, de fecha 13 de enero de 2016, Sentencia de fecha 4 de febrero de 2016, en autos caratulados "Camino Real S.A. con Municipalidad de San Francisco de Mostazal", Rol N°4152-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

2015- Civil, de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, que rechaza el recurso de protección deducido por la Sociedad Camino Real, Oficio N°05664, de fecha 30 de diciembre de 2014, de la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, "Sobre Renovación de Patentes de Alcoholes de locales comerciales que no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en la normativa aplicable a la especie", donde consta la instrucción del Alcalde al Administrador Municipal para adoptar las medidas e informar a la Contraloría de fecha 9 de enero de 2015, Decreto Alcaldicio N°3115, de fecha 4 de agosto de 2017, que ordenó aplicar las medidas disciplinarias que indica a doña Marcela Pino Morales y a los señores Alonso Arribillaga García, Andrés Marchant Lantadilla y Alejandro Trejos Arrué, Sentencia de fecha 21 de noviembre 2017, dictada en autos acumulados Rol N° 3.381 – 3.382, dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región. Documentos que se encuentran agregados en el cuaderno de documentos N° 1 en esta causa, conforme a la resolución de fojas 355.

A fojas 358, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 359, la parte reclamante solicita vista de la causa.

A fojas 364 se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 22 de agosto de 2019 a las 14:00 horas, la que se lleva a efecto, según certificación de fojas 365 vuelta.

A fojas 366, se decreta como medida para mejor resolver, el oficiar al Sr. Contralor Regional, a fin de que informe sobre el resultado final del sumario instruido conforme a la Resolución Exenta N° 118, de fecha 29 de diciembre de 2015 y, a su vez, el tener a la vista la causa Rol N° 3.381-3.382 de este mismo Tribunal Electoral.

A fojas 368, el Sr. Contralor Regional, informa sobre el resultado final del sumario instruido conforme a la Resolución Exenta N° 118, acompañando copia del sumario respectivo, lo que se encuentra agregado de fojas 369 a 375.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 378, se certifica que la causa quedo en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, el Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará conforme a derecho.

2º.- Que el reclamo de fojas 01 y siguientes, fue interpuesto por concejales de la comuna de Mostazal doña Giovanna Flores Pinto, don José Vega Aguayo y doña Teresita Reyes Ovalle en contra del Alcalde de dicha comuna don Sergio Medel Acosta, solicitando la remoción de este en su cargo, por haber incurrido en acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, descritas en su libelo y reseñadas en lo expositivo de esta sentencia, las que, a juicio de ellos, autorizarían la remoción del Alcalde y, como consecuencia de ello, la declaración de inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años. Los requirentes, específicamente, reclaman o imputan al recurrido, el notable abandono de sus deberes como Alcalde de Mostazal, al incumplir la obligación de requerir el acuerdo previo del Concejo Municipal para poder renovar las patentes de alcoholes expuestas, lo cual emana de lo establecido en el artículo 119 inciso tercero de la Constitución Política en relación con el artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipales, además de vulnerar lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, artículo 58 letra b) y c) de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo de Empleados Municipales y artículo 5º de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

3º.- Que se hace presente que a fojas 28, doña Giovanna Flores Pinto presentó escrito que denominó "Retira Requerimiento", por lo que a fojas 29, este Tribunal, la tuvo por desistida del requerimiento de fojas 1 y siguientes.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

4º.- Por su parte, el Alcalde requerido contestó el requerimiento, a fojas 42 y siguientes, analizando lo dispuesto la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, efectuando consideraciones previas sobre sus obligaciones legales, para finalmente exponer los cargos imputados y refutarlos, lo que ha sido expuesto en la parte expositiva de esta sentencia, solicitando, en definitiva, que se declare no ha lugar a la solicitud de remoción pretendida en su contra.

5º.- Ahora bien, antes de dilucidar la controversia sometida a la decisión del Tribunal, conviene precisar cuál es el alcance normativo que involucra estas causales de remoción establecidas en el artículo 60, letra c), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a saber, impedimento grave, contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes.

6º.- Que la responsabilidad que se establece al incurrir en dichas causales, ciertamente es distinta a la responsabilidad civil o penal que puede afectar a estas autoridades comunales (artículo 18 inciso 1º Ley N° 18.575). En consecuencia, el sistema establecido para poder decretar la remoción, por las causales citadas, es, por una parte, excepcional, por cuanto no puede ser establecida a través de una investigación sumaria, correspondiendo sólo a la Judicatura Electoral declararla y, por otra, limitada, toda vez que se dará lugar a ella, en casos de contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o bien por notable abandono de deberes. De lo anterior se sigue que la labor del Tribunal Electoral no tiene por objeto juzgar la buena o mala gestión de los Alcaldes, sustituyendo de este modo la soberanía popular, lo que en una democracia es inaceptable, pues, los términos de la propia Constitución Política de la República, en especial, sus artículos 4º y 5º, imponen restringir el ámbito de actuación que en estas materias compete a esta jurisdicción,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

ya que, al tratarse de autoridades cuya investidura emana del sufragio popular, corresponde al depositario de la soberanía controlar su eficiencia.

7º.- Asimismo, conviene precisar cuál es el alcance normativo que involucran estas causales de remoción establecidas en la letra c) del artículo 60 de la Ley Municipal e invocadas por los requirentes, a saber, infracción grave a la probidad administrativa y el notable abandono de sus deberes.

8º.- Que sobre los motivos invocados para fundar la remoción del Alcalde, debe mencionarse, en primer lugar, que el legislador ha definido el concepto de probidad administrativa en el artículo 52 inciso 2º de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al disponer que: *"el principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular"*. En consecuencia, la probidad administrativa es el recto y honesto actuar del funcionario en el ejercicio de su cargo, teniendo como norte la preeminencia del bien común. Por el contrario, la falta a la probidad administrativa consiste en la inobservancia de una conducta funcionaria intachable, o bien, el no desempeñar el cargo de una manera honesta y leal, prevaleciendo el interés particular por sobre el interés público o, derechamente, incurriendo en delitos en el ejercicio del cargo. Sin embargo, para configurar la pretendida causal, las contravenciones a las normas de probidad administrativas deben ser graves, serias y/o trascendentales, o como bien se establece en el considerando 16 de la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones pronunciada en la causa Rol N° 87-2013, *"dignas de nota, excesivamente fuera de la línea de lo correcto y honesto"*, lo que será valorado en cada caso, según las circunstancias especiales del mismo, y por cierto, en el contexto de la función pública municipal.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

9º.- Que en este mismo orden de ideas, para configurar la causal de remoción que contempla la letra c) del artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los hechos que constituyen la contravención a las normas sobre probidad que se imputan a un Alcalde, deben ser de una entidad tal, que puedan ser calificados de graves. La gravedad o entidad de los hechos, como antes ha sostenido este Tribunal, guarda relación con las consecuencias o efectos de la contravención, esto es, que la conducta que se estima contraviene el principio de la probidad, ocasione un perjuicio para el interés general, representado por la Municipalidad y la comunidad, un entorpecimiento ostensible en su marcha y funcionamiento, que provoque una gestión ineficiente en la administración de los recursos, que se aleje de la imparcialidad y racionalidad con que deben adoptarse las decisiones municipales; o bien, que derive en la obtención de beneficios o privilegios indebidos, en provecho de la autoridad o de terceros, vulnerándose, en todo caso, no sólo la labor del ente Municipal, sino también los derechos de los ciudadanos y vecinos de la comuna. Asimismo, al calificar la gravedad de los hechos que se denuncian, también será necesario, tener en cuenta las motivaciones de la autoridad, es decir, si ha existido un acto consciente y voluntario destinado a apartarse deliberadamente de la conducta intachable, honesta y leal que exige la ley a la autoridad, para hacer primar su interés particular sobre el interés general, como se desprende de la descripción que el legislador ha hecho de las conductas que considera contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, en el artículo 64 de la Ley N°18.575. Por lo que, si la conducta que se reprocha deriva de simple negligencia o de un error justificable, no se configura la contravención al principio de probidad que da lugar a la remoción del Alcalde.

10º.- Por su parte, el concepto de notable abandono de deberes, se encuentra tratado en el artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Municipalidades, norma que en parte de su inciso noveno, dispone: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local."

11º.- Que la primera de las conductas constitutiva de notable abandono de deberes que describe el artículo 60 de la Ley N°18.695, consiste en haber transgredido el Alcalde las obligaciones propias que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal y ello, de un modo inexcusable, manifiesto o reiterado. La segunda conducta que configura la causal de remoción, consiste en una acción u omisión, imputable al Alcalde, que cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad, una grave perturbación, una notoria preocupación pública y que afecte gravemente actos fundamentales de la gestión municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local o entorpeciendo muy seriamente la gestión del municipio y/o causando serios perjuicios al desarrollo de la comuna, como se ha establecido de manera uniforme por la judicatura electoral del país.

12º.- Como se ha visto, en ambos casos, se trata de acciones u omisiones genéricas –una o más-, debiendo acreditarse en el proceso que el hecho o los hechos que se imputan al Alcalde, no sólo importan una transgresión a las normas Constitucionales y legales, sino que, además, este quebrantamiento ha sido inexcusable y manifiesto o reiterado, en el primer caso; y en el segundo, que la actuación del Alcalde, por acción u omisión, ha causado detrimento al patrimonio

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

municipal y ha afectado la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, ambas consecuencias deben concurrir en forma copulativa y tener el carácter de gravedad que exige la ley, todo lo que debe ser valorado conforme al mérito del proceso.

13º.- En este punto, resulta conveniente reiterar que una cosa es el notable abandono de deberes y otra cosa muy distinta es el deficiente, insuficiente, negligente o poco eficaz cumplimiento de los mismos, pues lo primero es lo único que puede juzgar la Justicia Electoral, y equivale a abandonar la función, dejando de hacer aquello que perentoriamente la ley le manda ejecutar. Lo segundo, como ya lo ha señalado este Tribunal (causa Rol N° 833 y causa Rol N° 2440), sólo puede ser controlado por el pueblo, depositario de la soberanía. Otra interpretación llevaría a juzgar la buena o mala gestión de los Alcaldes, sustituyendo claramente a la soberanía popular, lo que, como ya se sostuvo, en un estado democrático es inaceptable.

14º.- De lo que se viene diciendo, es evidente que las causales consagradas en el artículo 60 letra c) de la Ley Orgánica Municipal, son conceptualmente diferentes y protegen bienes jurídicos diversos. Empero lo anterior, los requirentes parecieran confundirlas, toda vez que, al exponer los hechos en que sustentan su reclamo, entrelazan indistintamente ambos conceptos, señalando que las situaciones denunciadas en su requerimiento, constituyen notable abandono y, en subsidio, infracción grave a las normas de probidad, lo que denota cierta imprecisión en relación a los conceptos vertidos.

15º.- Que como se ha visto, al analizar las acusaciones formuladas al Alcalde de la Municipalidad de Mostazal, corresponde a estos sentenciadores, apreciando los hechos como jurado, determinar primeramente si estas han resultado probadas y, luego, decidir si las mismas constituyen o no notable abandono de sus deberes o

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, en los términos antes anotados y de acuerdo con los respectivos planteamientos formulados en el reclamo de autos.

16º.- Que al examinar los cargos expuestos en los números 1, 3 y 4 en contra del Alcalde requerido, lo primero que se observa es que estas son situaciones reconocidas por la parte requerida y, además, se encuentran constatadas por diversos medios de prueba acompañados por ambas partes en estos autos y en su cuaderno de documentos, constituyendo las renovaciones de patentes de alcoholes denunciadas, en las circunstancias expuestas por los reclamantes, situaciones no controvertidas en la presente causa.

17º.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, al analizar la prueba documental rendida en autos, especialmente a fojas 64, 65, 66, 91, 92, 93, 94 y 95 y de fojas 5 a 15 en el cuaderno de documentos de esta causa, se ha demostrado en el proceso, que respecto de la patente de alcohol rol 4-193, esta fue renovada, lo cual contó con la aprobación del Concejo Municipal de Mostazal y, más aún, con el voto favorable de los concejales reclamantes. A su vez y en cuanto a las patentes de alcoholes roles 4-26, 4-27, 4-89 y 4-96 y rol 4-173, estas no fueron renovadas, destacando los votos de los Concejales requirentes, lo que se obtuvo en las sesiones ordinarias: **Nº 147**, de fecha 12 de noviembre de 2015, **Nº 160**, de fecha 21 de enero de 2016 y **Nº 108**, de fecha 27 de enero de 2015, las que se encuentran agregadas a estos autos en las fojas anteriormente citadas, con lo que finalmente se subsana dicha situación.

18º.- De esta manera y en atención expuesto, debe considerarse que cualquier irregularidad que pudiera imputarse al Alcalde en esta materia, ha resultado convalidada por el Concejo Municipal –órgano fiscalizador por excelencia de sus actuaciones-, el que finalmente aprobó las actuaciones del Alcalde, mediante los

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

acuerdos adoptados en las sesiones del Concejo Municipal ya citadas y las que contaron con la votación favorable de los actuales concejales recurrentes, como se da cuenta a fojas 64, 65, 66, 91, 92, 93, 94 y 95 y de fojas 5 a 15 en el cuaderno de documentos de esta causa. Es así, que se acordó la aprobación de la patente de alcohol rol 4-193, que cumplía con los requisitos para dichos efectos. Asimismo, en la sesiones expuestas, se acordó no renovar las patentes de alcoholes roles 4-26, 4-27, 4-89, 4-96 y rol 4-173, que en su momento se otorgaron, en contravención a la ley, dictándose en razón de ello los Decretos Alcaldicios **Nº 4752**, de fecha 16 de noviembre de 2015, **Nº 475**, de fecha 1 de febrero de 2016 y **Nº 04636**, de fecha 30 de enero de 2015, con lo que, finalmente, se subsanaron dichas situaciones, como consta en la documentación ya citada de fojas 64, 65, 66, 91, 92, 93, 94 y 95 y de fojas 5 a 15 en el cuaderno de documentos de esta causa.

19º.- Por otro lado, también cabe consignar que la parte reclamante como testimonial presentó a declarar a **Nicolás Muñoz Guevara**, a fojas 338 y siguientes, Jefe de Rentas de la Municipalidad de Mostazal, el que se extendió a situaciones que no formaban parte de lo reclamado en el escrito de cargo, lo que sumado y en atención a su número, es decir, un solo testigo, no deja en buen pie a los requirentes, debiendo recordar que el presente requerimiento en tanto es un asunto contencioso, impone a los actores probar sus dichos. Por su parte, el requerido presentó dos testigos, **Manuel Hermosilla Garate**, ex abogado municipal de Mostazal y **Lorena Zavala González**, Administradora Municipal de Mostazal, los que a fojas 348, 349, 350 y 351, quienes en sus relatos desestimaron que el reclamado hubiera dejado de cumplir con sus deberes, señalando que lo sucedido se debió al desconocimiento que tenía el personal sobre la materia, lo que ha sido corregido. Destacando, que estos testigos en razón de sus cargos, tienen un conocimiento privilegiado de los acontecimientos.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

20°.- Que en cuanto al cargo N° 2, se puede advertir que ha sido acompañado estos autos a fojas 352 y agregado al cuaderno de documentos de fojas 22 a 32, el Decreto TR N° 3115, del Alcalde de Mostazal, de fecha 4 de agosto de 2017, por medio del cual se aplican medidas disciplinarias a los funcionarios objeto del sumario administrativo, con lo cual se puede apreciar que aunque existiera demora en dicho sumario, dicha circunstancia ha sido subsanada al aplicarse las correspondientes sanciones a los funcionarios que se indican en el citado Decreto TR N° 3115, que dio término a dicho proceso disciplinario.

21°.- Que, asimismo, en cuanto al cargo expuesto anteriormente, sin validar las irregularidades administrativas ya sancionadas por la autoridad competente, este Tribunal estima que la conducta que se le reprocha al Alcalde no constituye un notable abandono de deberes ni una infracción grave a la probidad administrativa, por aparecer de los antecedentes proporcionados, en primer lugar, de la Resolución Exenta N° 53, de la Contraloría General de la República, de fecha 4 de julio de 2016, específicamente en su letra e), donde se expresa textualmente: *"No obstante, si bien el edil derivó dicho documento al administrador municipal de la época con la orden de que se adoptara las medidas pertinentes, éste no dio cumplimiento a la misma, omisión que derivó en que esta Entidad de Control instruyera el presente proceso sumarial..."*; resolución que se encuentra acompañada a fojas 16 y siguientes de estos autos. De lo anterior se puede concluir, que el Alcalde con su accionar tuvo la intención de cumplir lo ordenado por el ente contralor, pero equivocó la forma o procedimiento para hacer efectivo lo decretado, por lo que parece que su actuar se debe más al desconocimiento de la normativa que a la intención deliberada o manifiesta de no cumplir o dejar en abandono las obligaciones inherentes a su cargo. Que, también se tendrá presente, que el sumario administrativo sustanciado por la Contraloría Regional, fue considerado y sancionado

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

por el alcalde requerido -aunque de manera diversa, pero dentro o de acuerdo a sus facultades- y, a su vez, ordenó cumplir lo resuelto, todo esto mediante el citado Decreto TR N° 3115, por lo que se estima que el Alcalde requerido buscó el cumplimiento de lo dispuesto por el marco normativo y por el ente contralor, respecto de los funcionarios materia de aquel sumario. A su vez, también se puede señalar que no se acreditó en estos autos, que la demora en la tramitación del sumario administrativo en cuestión, haya provocado un daño a la población, un perjuicio patrimonial municipal o deteriorado el normal funcionamiento del ente municipal, por lo que el cargo necesariamente deberá ser desestimado.

22°.- Sin perjuicio de lo ya concluido, todas las irregularidades denunciadas en el requerimiento de fojas 1 y siguientes, las que como se señaló han resultado convalidadas, no constituyen situaciones que por sí mismas puedan dar cuenta de un notable de abandono de sus deberes o una falta grave a la probidad administrativa, ya que no resulta posible vislumbrar de qué manera estas infracciones, en su contexto y situación, podrían en caso alguno ser de la entidad y gravedad que exigen las normas en estudio y al mismo tiempo, como ellas podrían, llegar a comprometer o constituir situaciones relevantes o de la entidad suficiente, desde la perspectiva del Derecho Electoral -al haber sido la mayoría subsanadas con el votación favorable de los requirentes- por las que se pudiera hacer efectiva la responsabilidad política del requerido y configurar alguna de las causales de remoción establecidas en el artículo 60 letra c) de la ley municipal, esto el notable abandono de sus deberes y menos aún, una grave infracción a las normas de probidad administrativa.

23°.- En esa misma línea de razonamiento, resulta necesario precisar en este contexto, que no basta por si sola la contravención de alguna disposición legal, sino que esta infracción, como se expuso, debe afectar la gestión municipal, en el sentido

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de que paralice o altere gravemente la marcha normal de la comuna o de los derechos de quienes moran en ella, o deteriore las necesidades básicas de la comunidad local de un modo relevante, situaciones que no fueron acreditadas por los reclamantes. Por su parte y en cuanto a la causal de contravención "grave" al principio de la probidad administrativa, esta exige para la reiterada jurisprudencia electoral, "un menoscabo evidente y/o notable en el patrimonio Municipal"; y lo fundamental, un ánimo deliberado de contravenir las normas claras, precisas y notables de la probidad. Por consiguiente, las referidas irregularidades resultan ineptas para el fin que pretenden los requirentes.

24º.- Por el contrario, al analizar las situaciones denunciadas en el requerimiento de fojas 1 y siguientes, se puede advertir que estas guardan relación con ciertas obligaciones precisas en el marco de la administración municipal, por lo que resulta plausible y razonable, que aquello está lejos de constituir un abandono notable de sus deberes o una negligencia inexcusable o una conducta dolosa que haya significado el olvido de los deberes esenciales que conlleva la función pública que el recurrido desempeña, por lo que tampoco puede llegar a constituir una grave infracción de las normas de probidad administrativa a la luz de las exigencias que para estos efectos la Justicia Electoral ha definido a través de su jurisprudencia, y constituyen, a lo más, desórdenes de gestión o bien infracciones menores, en el complejo devenir que conlleva la administración municipal y por ende, no puede pretenderse hacer efectiva la responsabilidad administrativa, en este punto del Alcalde, pues ésta, como se ha explicado, es limitada y excepcional.

25º.- Que de lo expuesto, es posible concluir que el Alcalde requerido no ha transgredido gravemente normas legales que rigen el funcionamiento municipal, no ha causado grave detrimento al patrimonio municipal, no ha afectado en forma grave la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

comunidad local, como exige el artículo 60 de la Ley N°18.695, para que se configure la causal de remoción que se invoca, toda vez que no fue acreditada por los reclamados en estos autos.

26°.- Que, en consecuencia, al analizar, la prueba acompañada por los reclamantes en estos autos, se puede concluir que esta resulta insuficiente, a la luz de la responsabilidad que se pretende perseguir en estos autos y la naturaleza de las causales en estudio, que exigen notoriedad y gravedad, lo que requiere ineludiblemente de medios probatorios certeros para estos fines.

27°.- Que a mayor abundamiento, respecto a la Resolución Exenta N° 53, de fecha 4 de julio de 2016, acompañada en estos autos, entre otras, a fojas 370 y siguientes, y por medio de la cual la Contraloría Regional de la República consideró que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del Alcalde don Sergio Medel Acosta en los hechos materia de cargo y, asimismo, aplicó distintas medidas disciplinarias a los funcionarios involucrados, a saber, al Secretario Municipal, la privación de un 15% de su remuneración mensual y anotación de demérito de 3 puntos, al Director de Administración y Finanzas, la privación de un 5% de su remuneración mensual y anotación de demérito de 2 puntos, a la Encargada de la Unidad de Rentas y Patentes, la privación de un 5% de su remuneración mensual y anotación de demérito de 2 puntos; y, al ex Administrador Municipal, la privación de un 10% de su remuneración mensual y anotación de demérito de 2 puntos. Se hará presente, en este contexto, que resulta palmario que las medidas disciplinarias aplicadas a los funcionarios municipales involucrados en los hechos investigados, no son de las de mayor gravedad o entidad consagradas en los artículos 120 y siguientes de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, por lo que conforme al principio de proporcionalidad, resultaría desproporcionado decretar la cesación en su cargo al Alcalde requerido (que si es la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

medida de mayor entidad en su caso). En este sentido, cabe precisar que la cesación del cargo, en cualquiera de sus hipótesis, es una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador, toda vez que, a través de ella, se hace efectiva específicamente la responsabilidad administrativa de la máxima autoridad comunal, y toda la doctrina es conteste en señalar que se rige por los mismos principios que informan el Derecho Penal. Más aún, una célebre sentencia del Tribunal Constitucional dictada por allá el año 1996 (causa Rol N° 244), señaló que: *"... los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado"* (considerando noveno), criterio que se ha reiterado a partir de entonces en diferentes fallos. También se hace presente, que aún cuando no se trata de traspasar tales principios de manera automática, pero no es menos cierto que algunos de éstos son infranqueables, como serían, entre otros, el principio de reserva legal, la tipicidad, la interpretación restrictiva, la irretroactividad y la proporcionalidad. En consecuencia, y sólo teniendo en consideración este último principio, podemos afirmar que no resultaría congruente acceder, por estos hechos, a lo solicitado a fojas 1 y siguientes.

28°.- Que de igual forma, en atención a los principios generales reseñados y al propio texto del artículo 60 (inciso noveno) de la Ley N° 18.695, LOC de Municipalidades, el cual dispone: *"En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en la letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883,.."*; y, constando de la simple lectura del requerimiento de fojas 1 y siguientes, que en el solo se solicito al remoción del Alcalde requerido, pero no se pidió la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley Nº 18.883, tampoco procede que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre la aplicación de dichas medidas.

29º.- En suma, por todo cuanto se ha venido reflexionando no queda sino rechazar, en todos sus capítulos, el requerimiento por notable abandono de deberes e infracción a las normas de probidad administrativa incoada en los presentes autos en contra del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Mostazal, y así se dirá en lo resolutivo.

30º.- Que, el resto de los antecedentes y documentos acompañados a esta causa y agregados al Cuaderno de Documentos respectivo; en nada alteran las conclusiones precedentes, como tampoco, la testimonial de fojas 338, 339 y 340, de la parte reclamante, que en todo caso sólo corroboran que los hechos reseñados en esta sentencia, no justifican las causales alegadas, y como consecuencia, no hacen posible que se declare la cesación en su cargo del alcalde reclamado.

31º.- Que, por último, el resto de los antecedentes que obran en autos, en nada altera las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política, artículo 60 y demás normas pertinentes de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 16 y siguientes de la Ley Nº 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 07 de junio de 2012, se resuelve que:

I.- Se RECHAZA el requerimiento por notable abandono de deberes y, en subsidio, por infracción grave a las normas de probidad administrativa o viceversa en su caso, deducido a fojas 1 y siguientes, por los concejales de la Ilustre Municipalidad de Mostazal don José Vega Aguayo y doña Teresita Reyes Ovalle, en

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

contra del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Mostazal don Sergio Medel Acosta y respecto del cual se solicita su cesación de funciones, en conformidad al artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695

II.- No se condena en costas al requirente, por haber existido motivo plausible para litigar.

Se previene que el Segundo Miembro Titular concurre a la decisión, pero con las siguientes consideraciones:

1. Que el notable abandono de deberes ha sido señalado por el legislador en el artículo 60 de la Ley N° 18.695, en su inciso noveno, el cual dispone: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local."

2. Que, teniendo presente lo señalado en el numeral anterior, debemos atender a lo alegado el letrado de la requerida, el cual señaló textualmente "**El Alcalde no tenía como saber la ley**".

3. Así las cosas, entiende este sentenciador que la frase señalada en el numeral anterior, tiene relación con alegar desconocimiento de la ley, la cual se encuentra tratada en el artículo N° 8 del Código Civil, que señala "Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.", este artículo debe ser necesariamente relacionado con el artículo N° 706 inciso final del mismo cuerpo legal, el cual previene "Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

4. Lo señalado en el considerando anterior tiene especial importancia para los hechos analizados, toda vez que, si al particular se le exige un máximo cumplimiento de las normas y un apego irrestricto al derecho, los órganos del Estado, no pueden tener un cumplimiento menor que el de este, ya que, la Constitución Política del Estado y la legislación de Orden Público, obliga a los órganos del Estado de mayor manera que al particular, limitando el ejercicio de sus derechos y estableciendo la obligación de respetar y hacer cumplir la ley.

5. En el caso en comento, es necesario precisar que el órgano municipal, cuenta con un departamento jurídico, el cual se encuentra al servicio del Alcalde, a fin de que este último no realice acciones que signifiquen el desconocimiento de la ley o que sean contrarias a ella.

6. A juicio de este redactor, alegar desconocimiento de la ley es a lo menos indicio de un notable abandono de deberes, toda vez que el artículo N° 60 de la ley N° 18.695 en su inciso noveno, entrega dos hipótesis, la primera corresponde a cuando el Alcalde o el Concejal *“transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal”* y la segunda *“así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”*, esto en atención a que ambas ideas se encuentran hiladas por “punto y coma” el cual tiene por finalidad separar oraciones independientes que forman parte de un mismo enunciado.

7. No obstante, lo anterior, hay que señalar que los recurrentes convalidaron los actos que ellos reprochan, siendo los fiscalizadores por antonomasia del edil (cabe recordar que son concejales los requirentes) e incluso finalmente ellos aprobaron las

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

actuaciones del Alcalde que le son reprochadas, mediante los acuerdos adoptados en las sesiones del Concejo Municipal en los que ellos concurren como consta en autos.

8. Teniendo presente lo señalado en el numeral anterior, entiende este sentenciador que los actos propios de los requirentes han subsanado cualquier actuación realizada por el Alcalde requerido, razón por la cual no puede prosperar el requerimiento de fojas N° 1 y siguientes de autos.

Notifíquese en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593, y personalmente o por cédula a las partes a través de sus mandatarios, por la receptora Ad-hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

Regístrese, y en su oportunidad archívese. -

Redactó la sentencia y la prevención el Segundo Miembro Titular señor Jaime Cortez Miranda.

Rol N° 3.931.-

JORGE FERNÁNDEZ STEVENSON

Presidente

MARLENE LEPE VALENZUELA

Primer Miembro

JAIME CORTEZ MIRANDA

Segundo Miembro

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Jorge Fernández Stevenson, por el Primer Miembro Titular, la abogada doña Marlene Lepe Valenzuela y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.